

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TUNJA - REPARTO

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

MARÍA DEL ROSARIO MENDOZA PARRA, mayor, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, para que represente **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, debidamente representados por el Señor gerente o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, a efecto de obtener la **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN NO. UGM 026283 DEL 16 DE ENERO DE 2012**, y como consecuencia de lo anterior se **RESTABLEZCAN MIS DERECHOS**, ordenando a la demandada **EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE MI PENSIÓN GRACIA**, según hechos que detallará el apoderado.

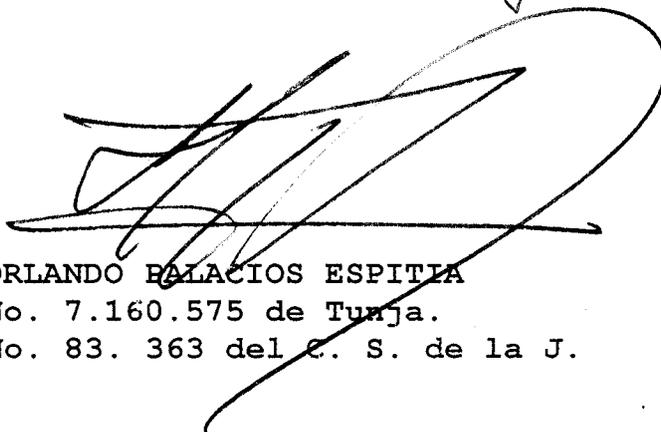
En tales condiciones, confiero al apoderado todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato y en especial, para asistir a las audiencias, transigir, sustituir, reasumir, proponer excepciones, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, desistir, conciliar y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de mis derechos fundamentales e intereses.

Atentamente,

Maria R. Mendoza

C. C. No. 40016006 de Tunja

Acepto,



HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA

C. C. No. 7.160.575 de Tunja.

T. P. No. 83. 363 del C. S. de la J.

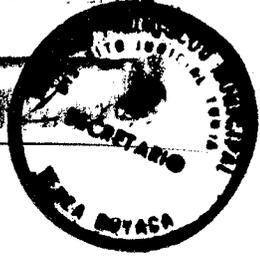
CONSEJO PROMOTOR MUNICIPAL

TUNJA

El presente poder dirigido (a) al Juzgado
Administrativo de Tunja - Reparto del
Presentado (a) personalmente por Maria del Rosario
Mendoza Pana. identificado (a) con C.C. N°
40.016.006 de Tunja T.P. ante el
Secretario del Juzgado hoy Feb. 22/12 manifestando
que la firma impresa es suya y que el contenido es cierto

X Mariana R. Mendoza P.

Secretario



Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA -REPARTO-

E. S. D.

REF: NUL Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MENDOZA PARRA
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.

HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, mayor de edad y vecino de Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del actor, por medio del presente escrito promuevo demanda en ejercicio de la **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** en contra de LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., para que previos los trámites del Procedimiento Ordinario y con citación del Señor Procurador Judicial, se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declaren LA NULIDAD de la Resolución No. UGM 026283 DEL 16 DE ENERO DE 2012, "POR LA CUAL NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN GRACIA", expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 2005.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE a la entidad demandada a modificar la anterior resolución, expidiendo el respectivo Acto Administrativo por medio del cual SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION - GRACIA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR MI CLIENTE, durante el año inmediatamente anterior al status de jubilado, es decir desde el 07 de OCTUBRE de 2009 hasta el 07 de OCTUBRE de 2010, fecha en la cual cumplió con los requisitos exigidos por la Ley para acceder a la pensión GRACIA.

3. A título de CONDENAS, ordenar a la entidad demandada pagar a mi cliente el valor del RETROACTIVO desde el **07 de octubre de 2010**, ya que mi cliente elevó a tiempo su solicitud de pensión y el tiempo que ha transcurrido corresponde al agotamiento de la vía gubernativa.

4.- Que las anteriores sumas de dinero, sean INDEXADAS en los términos ordenados en la Ley y en las Sentencias que

sobre el tema se han proferido, es decir mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo, por ser obligaciones de tracto sucesivo.

5. Que la condena se cancele en los términos establecidos en el Capítulo XXII del C. C. A. - art. 176 del C.C. A.

6. Que se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios establecidos en el C. C. A., en caso que no se cumpla el fallo dentro del término establecido en el artículo 176 Ibidem.

7. Que se me reconozca personería para actuar.

8. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

HECHOS

1. Mi cliente ingreso al servicio público de la educación el 21 de julio de 1980.

2. Laboro como Docente antes del 31 de Diciembre de 1980 en los siguientes periodos:

- Desde el 14 de julio de 1980 por un término de 56 días , en el municipio de Tenza.
- Desde el 7 de septiembre de 1980 hasta el 12 de noviembre de 1980 en el municipio de Ramiriquí.

3. Fue nombrada en propiedad, como docente **TERRITORIAL - NACIONALIZADO** -, vinculación que comenzó desde 12 de marzo de 1981 y se mantuvo hasta la fecha de su retiro, por lo que cumplió los 20 años de servicio el 05 de diciembre de 2000.

3. Mi cliente nació el 07 de octubre de 1960, por lo tanto cumplió cincuenta (50) años de edad el 07 de octubre de 2010.

4. De acuerdo a lo anterior, mi cliente cuenta con los requisitos legales y básicos que le dan derecho a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de su Pensión Gracia.

5. Para la liquidación de la referida pensión, se deberá tener en cuenta, todos y cada uno de los factores salariales, que devengaba el año inmediatamente anterior a adquirir el status, por pertenecer al régimen especial de la educación.

6. La Pensión Gracia fue creada por la Ley 114 de 1913, para aquellos docentes que hubieran cumplido veinte (20) años de

servicio y cincuenta (50) años de edad, posteriormente fueron expedidas las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 por medio de las cuales ampliaron los beneficios pensionales.

7. Luego con la expedición de la Ley 91 de 1989, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determino o reglamento lo referente a la continuidad de las pensiones para los docentes Nacionales Y Nacionalizados.

8. Por las anteriores razones, solicito se proceda a reconocer, liquidar y pagar la pensión de mi cliente con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales que devengaba al momento de adquirir el status.

9. El anterior desajuste de orden de interpretación y aplicación de las normas debe ser subsanado a través del presente proceso.

10. Mi cliente solicito el reconocimiento de su Pensión Gracia, desde el 23 de febrero de 2011.

11. Con la Resolución No. UGM 026283 del 16 de ENERO de 2012, se le desestiman los tiempos laborados en el año de 1980 por que no obra resolución de nombramiento o acta de posesión en el expediente los cuales son indispensables para su reconocimiento. Cosa que no es cierta por que al momento de realizar la solicitud fueron aportados.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VULNERACION

VIOLACION DE NORMAS SUPERIORES

A. CONSTITUCION POLITICA

Preámbulo.

Resulta violado porque el constituyente primario, dispone en el mismo, asegurar a los asociados el trabajo, la justicia, y la igualdad, hecho que no se cumplió al expedirse los Actos Administrativos impugnados porque existiendo una relación entre el demandante y la administración, esta le niega LA PENSIÓN GRACIA a que tiene derecho, colocándolo(a) en una situación de desigualdad respecto a los docentes pensionados que se encuentran recibiendo dicha pensión.

Artículo 4.

Se viola porque el derecho al Trabajo es fundamental y las prerrogativas que se derivan del mismo son inviolables e irrenunciables, y a pesar de esto la entidad demandada, desconoce estos derechos al emitir su decisión.

Artículo 25.

La principal violación al derecho de trabajo, resulta del desconocimiento mismo de la forma real de vinculación de la demandante; y al negar la PENSIÓN GRACIA se vulnera su dignidad y resulta injusta la actuación de la administración.

B. CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 2.

Los actos Administrativos impugnados, vulneran el contenido de este artículo ya que el funcionario que lo expidió olvidó la finalidad de las situaciones administrativas, prevista en la citada norma así:

Cumplimiento de los cometidos Estatales de acuerdo a la Ley.

Prestación del servicio público

Efectividad de derecho e intereses de los administrados de acuerdo a la Ley.

Es obvio que al negar irregularmente, al (a la) demandante EL PAGO DE SU PENSIÓN GRACIA, existe una actuación indebida de la administración, la cual se agrava cuando existiendo la posibilidad de subsanar este error dentro de la vía Gubernativa, la decide sin soporte legal, desconocer los derechos irrenunciables del (la) demandante con la expedición de los actos administrativos que hoy se impugnan.

Artículo 84.

Las causales de nulidad previstas en este artículo fueron desconocidas por la Entidad, al expedirse los actos impugnados; principalmente la violación de normas superiores en la manera como se ha venido explicando.

Dentro de los derechos de los servidores, públicos, previstos en la norma citada, se encuentra el de disfrutar de la Seguridad Social, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales consagradas en regímenes generales y especiales, (Decreto 3135 de 1996, artículos 14, 15, Decreto 1045 de 1978, artículos 5, 15, 32, 24, a 31, Ley 33 de 1985 artículo 1, Ley 71 de 1988; Decreto Reglamentario 1848 de 1969, artículo 8, 9, Ley 100 de 1993 artículos 39, 69, 45, 37, Ley 60 de 1990 artículo 34, 37 y 38, Decreto 3118 de 1968 artículo 1, 2, 3, 4, Ley 344 de 1996 artículo 13, Decreto 1582 de 1998; Ley 432 de 1996 artículo 8; Ley 4 de 1992, artículo 2, etc.)

Y los demás previstos en las Leyes y reglamentos; por lo tanto resulta violatoria la decisión tomada por el Estado, con los Actos Administrativos impugnados, porque a pesar de

haberse probado los requisitos por mi mandante: edad y tiempo de servicio requerido, mediante registro civil de nacimiento y certificado de tiempo de servicio y demás documentos anexos a la solicitud, desconociendo los derechos previstos por la Ley para mi representado(a), e incurriendo con su decisión en la causal de nulidad conocida como violación de normas superiores.

VIOLACION DE NORMAS ESPECIALES

LEY 812 DE 2003.

Con la Ley 812 de 2003, se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en el art. 81: "Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley".

Con la expedición de esta norma se crearon nuevas condiciones y reglas para aquellos docentes que se vincularan a partir de su expedición, pero fue clara al ordenar la **aplicación del régimen** anterior para aquellos docentes que se hubieren vinculado con anterioridad a la expedición de esta Ley.

Por lo tanto las disposiciones vigentes hasta ese momento son las que se deben tener en cuenta al momento de tomar decisiones con los docentes vinculados a un Régimen especial o de excepción, como es el caso de mi representado(a), para el trámite de su Pensión Gracia.

Entre las normas anteriores a la Ley 812, tenemos:

ARTÍCULO 4° DE LA LEY 4ª DE 1.966:

"A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de gracia a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán o pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios".

ARTÍCULO 27 DEL DECRETO 3135 DE 1.968:

"El empleado público o trabajador oficial tendrá derecho a una pensión al cumplir 50 años de edad, siempre que hubieren servido en el magisterio por lo menos durante 20 años, y que además reúnan los requisitos relativos a la conducta en el desempeño del cargo y a la imposibilidad de proveer lo

necesario para su sostenimiento equivalente al 75 % por ciento del promedio de salarios devengados durante el año de servicios (status)".

NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1.989:

A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:"

Al tenor de lo dispuesto en las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928, los maestros de enseñanza de las escuelas primarias oficiales, los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tenían derecho a una pensión al cumplir 50 años de edad, siempre que hubieren servido en el magisterio por lo menos durante 20 años, y que además reúnan los requisitos relativos a la conducta en el desempeño del cargo y a la imposibilidad de proveer lo necesario para su sostenimiento.

Se dispone igualmente que para el cómputo de los años de servicio se suman los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de normalista.

Posteriormente, la Ley 37 de 1933 dispuso que estas pensiones se hicieran extensivas a los maestros que hubieran completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria.

Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el **régimen prestacional que han venido gozando** en cada entidad territorial de conformidad con las Leyes vigentes.

Por otra parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispuso que a partir de su entrada en vigencia el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1 de enero de 1990 sería regido por sus disposiciones. En materia de pensiones consagró que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuvieren o llegasen a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocería siempre y cuando cumplieran con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguiría reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al decreto 081 de 1976 y **sería**

compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados y para aquellos que se nombraran a partir del 1 de enero de 1990, cuando cumplieran los requisitos de la Ley se les reconocería sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año.

En este orden de ideas, puede concluirse que los docentes que antes de entrar a regir la Ley 91 de 1989 - diciembre 29/89 - hubieran completado todos los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de gracia, tienen derecho a que se les reconozca esta pensión, toda vez que gozan de un derecho adquirido.

Así las cosas, un docente Territorial, tendría derecho a la Pensión Gracia siempre que se hubiese vinculado antes del 29 de diciembre de 1989, exigidos por las Leyes 114 de 1913 y 37 de 1933, esto es, 20 años prestados en establecimientos tanto de enseñanza primaria como de normalista, pudiendo ser completados con tiempos de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria, y 50 años de edad.

No obstante se puede observar que la Ley 91 de 1989 menciona solo a los docentes Nacionales y Nacionalizados, dejando en el aire lo referente con los docentes territoriales, vacío que trajo como consecuencia que de conformidad con esta norma, se afirme que los docentes territoriales que ingresaron antes de entrar a regir la Ley 91 de 1989 (diciembre 31/89) tienen derecho a la PENSION GRACIA.

La jurisprudencia ha declarado que los docentes **SON UN GRUPO ESPECIAL DE TRABAJADORES DE REGIMEN ESPECIAL** (Sentencia del 6 de febrero de 2003, MG. P. ALBERTO ARNGO MANTILLA Sección segunda subsección "A" de la Sala de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado; referencia No 6600123310002000089501).

Cabe anotar que el Concejo de Estado en varias ocasiones a determinado que es válido el tiempo laborado de los docentes antes de 1980 como interinos, temporales para el Reconocimiento de la pensión gracia. Donde uno de ellos es la sentencia emitida le dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009), **DEL CONCEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A"**. Consejero Ponente: **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**, Radicado Número 05001-23-31-000-2003-02945-01 (0798-08).

Sin lugar a dudas, el acto administrativo impugnado, genera un desequilibrio jurídico que a la postre perjudica económicamente a mi representado(a), pues el desconocimiento de la pensión, no se compecede ni se ajusta a los criterios

constitucionales y legales, y mucho menos representa la compensación social que debe recibir por el trabajo desplegado durante una buena parte de sus años de vida, al servicio de un Estado Social De Derecho como lo es el Colombiano, Decreto Nacional No 196 del 25 de enero de 1995.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

- 1.- Solicitud de reconocimiento de la pensión.
2. EL acto administrativo impugnado.
3. Copia autentica del acta de posesión del tiempo laborado en el municipio de Tenza en el año de 1980.
4. Constancia original donde consta el tiempo laborado en el municipio de Ramiriqui expedida por el Rector de la Institución Educativa.
5. Copia del acta de posesión N° 60 donde consta que labora en el municipio de Ramiriqui.

En los términos del art. 139 de C. C. A. y de la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, Rad. 27001233100020020118901 (2604-05) del 1 de julio de 2009; en la que establece que para la admisión de la demanda, no se requiere ni es requisito aportar los actos administrativos acusados, en copia autentica.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO:

1. Oficiar a la entidad para que a costa de mi cliente, envíe y haga parte del proceso, la copia autenticada, integra y legible de su expediente administrativo, el cual reposa en sus archivos.

CUANTÍA

Estimo la cuantía del presente proceso en la suma de \$48.837.201, como resultado de la diferencia de la mesada pensional reconocida, frente a la que se debió reconocer

desde la fecha en que adquirió el status a la fecha de presentación de la presente demanda, valor discriminado de la siguiente forma:

FACTOR SALARIAL	2009	MESES X 02	2010	MESES X 10
ASIGNACION BÁSICA	2.304.963	4.609.926	2.351.062	23.510.620
PRIMA DE ALIMENTACION	450	900	450	4500
PRIMA DE GRADO	150	300	150	1500
SOB. 20% COORDINACIÓN	460.992	921.984	470.212	4.702.120
PRIMA DE VACACIONES	1.152.481		0	0
PRIMA DE NAVIDAD	2.304.963		0	0

SUBTOTAL: 8.990.554 28.218.740

TOTAL: 37.209.294

37.209.294/12x75% **2.325.581**

PENSIÓN CON TODOS LOS FACTORES SALARIALES 2.325.581

DEUDA X 21 MESES **48.837.201**

COMPETENCIA

El Juzgado Administrativo de Tunja - Reparto, es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía antes determinada, así como por el lugar de prestación del servicio público en la educación por parte de mi cliente, que fue el Municipio de Tenza - Boyacá.

DERECHO

Artículos 85, 137 y ss, Título XXIV del C. C. A. y normas citadas en el acápite de las normas violadas.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD LEY 1285 DE 2009

Dentro del proceso de la referencia no es obligatorio realizar la Conciliación Prejudicial, debido a que la reclamación versa sobre asuntos **No Conciliables**, como son las controversias relacionadas con reclamaciones pensionales

(negación de pensiones, sustituciones pensionales, reliquidaciones, entre otras).

De esta manera es como se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sección Segunda A, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, (Sentencia del 1 de Septiembre de 2009, Rad. 2009-817, Actor: Ismael Enrique Molina Guzmán).

Considera la Sala que en este tipo de procesos no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como requisito de procedibilidad, en razón que se está frente a un asunto de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, por tal motivo no son susceptibles de conciliar.

NOTIFICACIONES

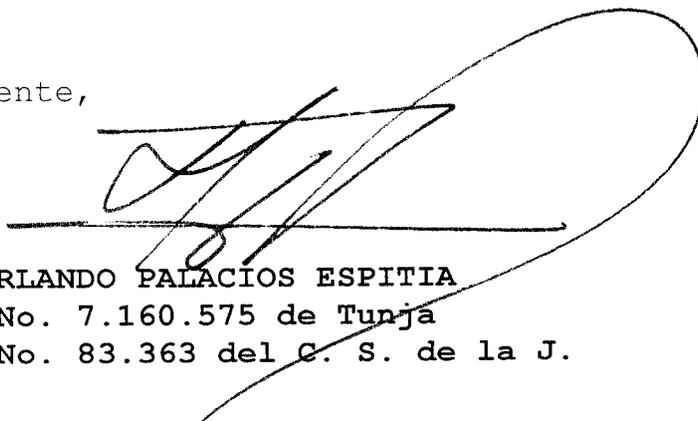
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E. I.C. E. - EN LIQUIDACION, Calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá.

La parte demandante y el suscrito en la carrera 10 No. 21 - 15. Edificio Camol Int. 12 (Mezzanine), Telefax 7446763.

ANEXOS

Poder, copias de la demanda y sus anexos para el traslado del Ministerio Público y la entidad demanda y archivo del Juzgado.

Atentamente,



HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA
C. C. No. 7.160.575 de Tunja
T. P. No. 83.363 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 22 de Febrero de 2011 Radicado No. _____

2011 FEB. 23

Señores
PAP-BUENFUTURO
Avenida calle 80, 69 - 70
E. S. D.

DOCUMENTO

RECIBIDO PARA ESTUDIO
MMV 70 Wos. 22
Nov. 9. 03am

Ref.: Pensión de Gracia

Comedidamente solicito a ustedes el reconocimiento y pago de una Pensión Gracia a mi favor, por haber reunido los requisitos consagrados en la leyes 114 de 1913, 116 del 1928 y 37 de 1933, es decir 20 años de servicio y cincuenta años de edad, al servicio de la educación Departamental, Distrital, Municipal o con vinculación nacionalizada.

Con el fin de obtener dicho reconocimiento y pago, allego al presente los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Registro civil de nacimiento o partida eclesiástica de bautismo para quienes hayan nacido hasta el 15 de junio de 1938.
3. Original del certificado (s) de tiempo de servicios expedido por la respectiva entidad nominadora
4. Original del certificado de factores salariales correspondiente al año anterior al cumplimiento del status de pensionado, expedido por el pagador (o quien haga sus veces), de la respectiva entidad nominadora.
5. Declaraciones extrajudicio rendidas ante Notario (o autoridad competente), donde se depone sobre la idoneidad en el desempeño de mis labores docentes, y así mismo sobre la carencia de medios de subsistencia.
6. Certificado de antecedentes disciplinario vigente, expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he radicado en esa Entidad ninguna solicitud en los mismos términos.

Solicito se me comunique la falta de algún documento o requisito adicional.

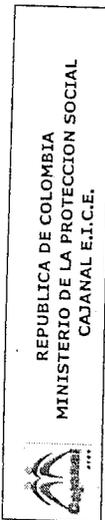
Notificaciones: calle 4- # 7-43 Tenza . Tel. 3114800847

Atentamente,

Maria R. Mendoza P.
C.C. No. 40016006 de Tunja

(Firma con diligencia de presentación personal.)

PRESENTACION PERSONAL	
EL ANTERIOR	<u>Documento</u>
DIRIGIDO A <u>Srs. PAP-BUENFUTURO</u>	
FUE PRESENTANDO ANTE EL SUSCRITO NOTARIO POR <u>Maria del Rosario Mendoza Parra</u>	
QUIEN IDENTIFIQUE CON C.C.	<u>40.016.006</u>
DE <u>Tunja</u>	TARJETA PROFESIONAL No. <u>—</u>
FECHA	<u>22 FEB. 2011</u>
FIRMA:	<u>Maria R. Mendoza P.</u>
	<u>Rafael María Caicedo Vargas</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CAJANAL E.I.C.E.

SOLICITUDES CAJANAL E.I.C.E.

GRACIA INVALIDEZ
VEJEZ RELIQUIDACION

CODIGOS REGIONAL PRESTACION REGIONAL PRESTACION

No. DE RADICACION No. DE RESOLUCION

DIA MES AÑO DIA MES AÑO

DATOS DEL SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO: Mendoza SEGUNDO APELLIDO: Parra NOMBRE(S): María del Rosario

TIPO DE PRESTACION: No. Y FECHA DE RESOLUCION: No. Y FECHA DE EFECTIVIDAD: ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: Docente

C.C. No.: 40076006 DE Turija FECHA DE NACIMIENTO: 7.10.1960 Edad: 50 SEXO: M F

ULTIMA ENTIDAD DONDE LABORO O LABORA: I.E.T.J.C.C.6 sede Tasguardó

DOCUMENTOS PRESENTADOS

CD	No. de folios	CD	No. de folios	CD	No. de folios	CD	No. de folios
01	FORMULARIO SOLICITUD	01	FORMULARIO SOLICITUD	01	FORMULARIO SOLICITUD	01	FORMULARIO SOLICITUD
02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA	02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA	02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA	02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA
03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	03	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO	03	CONCEPTO MEDICO DE INVALIDEZ
04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO	04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO	04	CERTIFICADO SALARIOS (de lo aportado para la pensión en adelante)	04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIOS
05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS	05	CERTIFICADO SALARIOS (Año inmediatamente anterior al status)	05	ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO	05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS
06	CERTIFICADO SALARIOS (de Abril 1 1994 a la fecha)	06	MANIFESTACION JURADA DE BUENA CONDUCTA	06	ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS PROCURADURIA	06	CERTIFICADOS SALARIOS ULTIMOS 10 AÑOS O PROPORCIONAL TIEMPO SERVICIO

NOTA:
LOS DOCUMENTOS SE DEBEN PRESENTAR EN ORIGINAL O FOTOCOPIA AUTENTICADA, EL TIEMPO DE SERVICIO LO DEBE EXPEDIR EL JEFE DE PERSONAL Y LOS SALARIOS EL PAGADOR O QUIEN HAGA SUS VECES.

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION ADJUNTA ES VERAZ Y AUTENTICA Y LA FIRMA QUE SUSCRIBO ES LA QUE UTILIZO TANTO EN MIS ACTOS PUBLICOS COMO PRIVADOS

FECHA DE PRESENTACION
Dia / Mes / Año

DIRECCION DONDE DESEA RECIBIR LA CORRESPONDENCIA: _____ TELEFONOS: _____ DEPARTAMENTO: _____ MUNICIPIO: _____

FIRMA DEL SOLICITANTE: _____

RECLAME ESTE DESPRENDIBLE DEBIDAMENTE FIRMADO.

NOMBRE DEL SOLICITANTE: _____ C.C. No.: _____

Número de Radicación: _____ Fecha Radicación: _____ Folios: _____

Solicitud Completa: Si No Tipo de Prestación: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E.

Este documento es fiel copia del que
EN LIQUIDACION
archivo de esta entidad

RESOLUCIÓN NÚMERO

UGM 026283
16 ENE 2012

RADICADO No. 52595/2011

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION , en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **MENDOZA PARRA MARIA DEL ROSARIO**, identificado (a) con CC No. 40,016,006 de TUNJA (BOYACA), solicita el 23 de febrero de 2011 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No 52595/2011, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO BOYACA	19810312	20110730	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	PRIMARIA

Que nació el 7 de octubre de 1960 y actualmente cuenta con 51 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

Que los tiempos laborados por la interesada en el Municipio de Tenza, en la CONCENTRACION URBANA MIXTA, a partir del 14 de julio de 1980, se desestiman toda vez que fueron laborados como maestra interina, y dentro del cuaderno administrativo no obra Resolución de Nombramiento ni acta de posesión, los cuales son indispensables para el reconocimiento de la pensión gracia de conformidad con la Ley 114 de 1913.



CAJA NACIONAL DE PREVISIO

EN LIQUIDACION

Bogotá D.C., Febrero 10 de 2012

NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó al(a) Señor(a) MARIA DEL ROSARIO MENDOZA PARRA identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA N° 40016006 de TUNJA (BOYACA), quien actúa en calidad de INTERESADO de la Resolución N° UGM026283 de Enero 16 de 2012, en la cual se NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION GRACIA.

Se hace entrega de copia auténtica del citado Acto Administrativo haciéndole saber que contra el mismo procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente diligencia, y ante el Liquidador de CAJANAL EICE en Liquidación.

Una vez notificado el (la) INTERESADO manifiesta lo siguiente:

- Interpongo recurso de reposición.
- No interpongo recurso de reposición y renuncio a términos.

Firma Notificado: *Maria D. Mendoza P*
CC N°: 40016006 de TUNJA (BOYACA)

Firma Notificador: *Jenny Patricia Muñoz Chavez*
Nombre del notificador: JENNY PATRICIA MUÑOZ CHAVEZ
CC N°: 52961000 de BOGOTA

Nombre Causante: MARIA DEL ROSARIO MENDOZA PARRA
CC N°: 40016006 de TUNJA (BOYACA)
RADICADO N°: 52595/2011

Acta de Presentación de la Sta. María del Rosario Mendoza Parra, como Maestra Tutora de la Concentración Urbana Mixta del Municipio de Tenza.

En Tenza, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y Compañía, se reunió al despacho de la Alcaldía, la Sta. María del Rosario Mendoza Parra, con el fin de hacer su presentación como Maestra Tutora de la Concentración Urbana Mixta del Municipio de Tenza, en cumplimiento del plazo de treinta días para el Cabildo que en virtud de la Ley No. 14 del mes de Julio del presente año.

La presentada exhibió la C. @ 40.016.006 de Tenza y Oficio No. 042 de fecha 21 de Julio de 1980 por el cual se le comunica a la presentada, No. siendo más el objeto de la presente diligencia de firma Concedida.

El Alcalde,



La presentada, Ma. del Rosario Mendoza Parra.

La presentada,



Stamp: ALCALDIA MUNICIPAL TENZA - BOYACA, 14 ABR 2012, PRESENTE ES FIEL COPIA, SECRETARIA DEL MUNICIPIO DE TENZA, with signature of the Secretary.

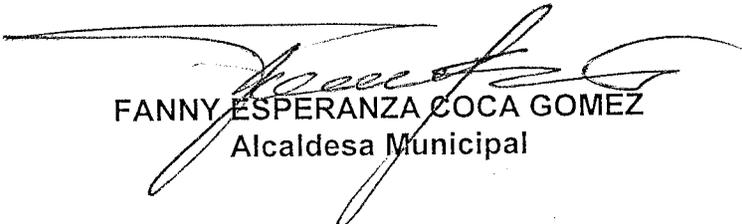
	MUNICIPIO DE TENZA NIT.800.019.709-9	SUBSISTEMA DE CONTROL DE GESTION		
		IP-SOLICITUD PARTES INTERESADAS		
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DE CALIDAD Y MECI	REGISTRO-SGCP – SG-SPI-006	Página 1 de 1	
		Versión 1	29/11/2010	
CERTIFICACIONES				

LA SUSCRITA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE TENZA

CERTIFICA:

Que revisado el Libro de Actas de Posesión de Empleados No. 2, que comprende el periodo del 17 de octubre de 1978 al 29 de enero de 1993, el cual reposa en los archivos del Despacho de la Alcaldía Municipal, se encontró en el folio 119 Acta de Presentación de la señorita **MARIA DEL ROSARIO MENDOZA PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.016.006** de Tunja, como **MAESTRA INTERINA DE LA CONCENTRACION URBANA MIXTA DEL MUNICIPIO DE TENZA**, a partir del 14 de Julio del año mil novecientos ochenta (1.980) en reemplazo de la Maestra Titular por Licencia de Maternidad.

La presente se expide por solicitud escrita de la interesada, a los diecisiete (17) días del mes Diciembre del año dos mil diez (2010), con destino a tramites de Pensión.


FANNY ESPERANZA COCA GOMEZ
 Alcaldesa Municipal

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
FECHA:	17-12-10	17-12-10	17-12-10
CARGO:	Tec. Administrativo (e)	ALCALDESA	ALCALDESA
NOMBRE:	OLGA LUCIA MONTENEGRO BARRETO	FANNY ESPERANZA COCA GOMEZ	FANNY ESPERANZA COCA GOMEZ
FIRMA:			

"CON AMOR Y COMPROMISO, SE REINICIA EL PROGRESO DEL MUNICIPIO"

CALLE 5 # 5-57 TELEFAX 7527036 email alcaldia@tenza-boyaca.gov.co

Resolución de Aprobación No. 0063 del 16-Enero-2009
Inscripción Secretaría de Educación No 92000045
Código ICFES: 005413
DANE: 115599000013



INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA
"JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ"
RAMIRIQUÍ - BOYACÁ

EL SUSCRITO RECTOR

HACE CONSTAR:

Que MARIA DEL ROSARIO MENDOZA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.016.006 expedida en Tunja, laboró como profesora interina en Escuela Urbana de este municipio, en reemplazo de Luz Marina Castro Cortes, a quien se le concedió licencia de maternidad por el término de 56 días.

Lo anterior se expide con base al Acta de presentación No. 60 del 17 de septiembre de 1980, emanada de la Alcaldía Municipal de esta localidad.

Ramiriquí, 16 de Abril de 2012



Ing. FERMÍN JOSE PULIDO ARIAS
Rector

Marilú J./Aux.Atvo.

Resolución de Aprobación No. 0063 del 16-Enero-2009
Inscripción Secretaría de Educación No 92000045
Código ICFES: 005413
DANE: 115599000013

EL SUSCRITO RECTOR

HACE CONSTAR:

Que MARIA DEL ROSARIO MENDOZA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.016.006 expedida en Tunja, laboró como profesora interina en Escuela Urbana de este municipio, en reemplazo de Luz Marina Castro Cortes, a quien se le concedió licencia de maternidad por el término de 56 días.

Lo anterior se expide con base al Acta de presentación No. 60 del 17 de septiembre de 1980, emanada de la Alcaldía Municipal de esta localidad.

Ramiriquí, 16 de Abril de 2012



Ing. FERMIN JOSE PULIDO ARIAS
Rector

Mariú J./Aux. Atvo.

EL SUSCRITO RECTOR

HACE CONSTAR:

Que MARIA DEL ROSARIO MENDOZA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.016.006 expedida en Tunja, laboró como profesora interina en Escuela Urbana de este municipio, en reemplazo de Luz Marina Castro Cortes, a quien se le concedió licencia de maternidad por el término de 56 días.

Lo anterior se expide con base al Acta de presentación No. 60 del 17 de septiembre de 1980, emanada de la Alcaldía Municipal de esta localidad.

Ramiriquí, 16 de Abril de 2012



Ing. FERMIN JOSE PULIDO ARIAS
Rector

ESPA CIO EN BLANCO

Heta Nro. 60

presentación de la Señorita María del Rosario Mendoza Parra, como profesora sustituta en la escuela Urbana de este Municipio.

En Ramuquí, a 17 de Septiembre de mil novecientos ochenta, comparendo al despacho de la Alcaldía del Municipio de Ramuquí, la señorita María del Rosario Mendoza Parra, con el fin de dejar constancia de su presentación; para iniciar labores como profesora sustituta de la escuela Urbana de este Municipio, en reemplazo de Luz María Castro Cortés, a quien se le concedió licencia por maternidad por el término de 56 días. Esta novedad se fue comunicada a la Compañía por oficio Nro. 0976 de fecha 17 de Septiembre de 1980, emanado de la Secretaría de Educación pública de Boyacá y firmado por el Sr. Secretario de Educación primaria. Para constancia se firmó la presente en la forma como aparece.

El Alcalde del Municipio,

[Signature]

La poseedora de la Ma del Rosario Mendoza P.

C.C. # 40.016.006 de Tanya.

El secretario,

[Signature]

ALCALDIA DE RAMUQUI BOYACA
La presente es fiel fotocopia tomada de SU ORIGINAL
y reposa en nuestros archivos
D.N. M. A.
COR. ED. M.

Señores:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORALCIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

REF: NUL Y REST No. 2012 - 0041

DTE: MARIA DEL ROSARIO MENDOZA PARRA

DDO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.

ASUNTO: SUBSANACION

HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, mayor de edad y vecino de Tunja, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del (la) actor(a) dentro del proceso de la referencia, me permito SUBSANAR EL ESCRITO DE LA DEMANDA de acuerdo al Auto de fecha Nueve 09 de Agosto de Dos mil Doce 2012, por medio del cual:

1.-RESPECTO DE LOS HECHOS QUEDARAN ASI:

1. Mi cliente ingreso al servicio público de la educación el 21 de julio de 1980.

2. Laboro como Docente antes del 31 de Diciembre de 1980 en los siguientes periodos:

- Desde el 14 de julio de 1980 por un término de 56 días, en el municipio de Tenza.
- Desde el 7 de septiembre de 1980 hasta el 12 de noviembre de 1980 en el municipio de Ramiriquí.

3. Fue nombrada en propiedad, como docente **TERRITORIAL - NACIONALIZADO -**, vinculación que comenzó desde 12 de marzo de 1981.

4. Mi cliente laboro continuamente hasta la fecha de su retiro,

5. Mi cliente cumplió los 20 años de servicio el 05 de diciembre de 2000.

6. Mi cliente nació el 07 de octubre de 1960, por lo tanto cumplió cincuenta (50) años de edad el 07 de octubre de 2010.

7. De acuerdo a lo anterior, mi cliente cuenta con los requisitos legales y básicos que le dan derecho a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de su Pensión Gracia.

8. Para la liquidación de la referida pensión, se deberá tener en cuenta, todos y cada uno de los factores salariales, que devengaba el año inmediatamente anterior a adquirir el status, por pertenecer al régimen especial de la educación.

9. Mi cliente solicito el reconocimiento de su Pensión Gracia, desde el 23 de febrero de 2011.

10. Con la Resolución No. UGM 026283 del 16 de ENERO de 2012, se le desestiman los tiempos laborados en el año de 1980 por que no obra resolución de nombramiento o acta de posesión en el expediente los cuales son indispensables para su reconocimiento. Cosa que no es cierta por que al momento de realizar la solicitud fueron aportados.

3. RESPECTO A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA:

Estimo la cuantía del presente proceso en la suma de \$48.837.199, como resultado de la mesada de la pensión gracia que debió ser reconocida de acuerdo a lo devengado por mi cliente durante el año inmediatamente anterior a la fecha del estatus, multiplicada por las mesadas que le adeudan la fecha de radicación de la demanda., valor discriminado de la siguiente forma:

FACTOR SALARIAL	AÑO	X N° MESES	AÑO	X N° MESES
	2.009	2	2.010	10
ASIGNACIÓN BÁSICA	2.304.963	4.609.926	2.351.062	23.510.620
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	450	900	450	4.500
PRIMA DE VACACIONES	1.152.482	1.152.482	0	0
PRIMA DE NAVIDAD	2.304.963	2.304.963	0	0
SOBRESUELDO 20% (ORD 23)	460.992	921.984	470.212	4.702.120
PRIMA DE GRADO	150	300	150	1.500
SUBTOTAL		8.990.555		28.218.740
TOTAL				37.209.295
Valor total/12=x 75%				<u>2.325.581</u>
Valor en pesos de la Pensión Gracia que debió ser reconocida				<u>2.325.581</u>
	Valor de la pensión gracia que debió ser reconocida multiplicada por 21 MESES que le adeudan a la fecha en que se radico la demanda.			<u>48.837.199</u>

Es de aclarar al despacho que si bien es cierto mi cliente cumplió el estatus jurídico para adquirir su pensión gracia el día 7 de octubre de 2010, y para poder determinar el valor de la mesada de la pensión gracia se debe tener en cuenta todo lo devengado por mi cliente durante el año inmediatamente anterior al status, esto quiere decir que para poder determinar la cuantía de la pensión gracia de mi cliente debo tener en cuenta todo lo devengado desde **el 7 de Octubre de 2009 al 07 de octubre de 2010.**

Por lo dicho anteriormente es que en la cuantía que estimo incluyo lo devengado por mi cliente durante dos meses de 2009 ósea desde el 07 de octubre al 31 de diciembre de 2009 y 10 meses de dos mil diez ósea desde el 01 de enero al 07 de octubre de 2010.

4. RESPECTO DE LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VULNERACION MAS EXACTAMENTE FRENTE AL LITERAL MARCADO COMO B. CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUEDARA ASI:

B. CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Artículo 2 y 3. El acto administrativo impugnado vulnera el contenido de este artículo, ya que el funcionario que lo expidió olvidó que las actuaciones de las autoridades están sujetas a los preceptos regulados en las leyes especiales y además no tuvo en cuenta los principios de las actuaciones administrativas prevista en la citada norma, así:

Principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, transparencia entre otros.

Prestación del servicio público

Efectividad de derecho e intereses de los administrados de acuerdo a la Ley.

Es obvio que al negar irregularmente, al (a la) demandante EL PAGO DE SU PENSIÓN GRACIA, existe una actuación indebida de la administración, la cual se agrava cuando existiendo la posibilidad de subsanar este error dentro de la vía Gubernativa, la decide sin soporte legal, desconocer los derechos irrenunciables del (la) demandante con la expedición de los actos administrativos que hoy se impugnan.

Artículo 137 y 138. Las causales de nulidad previstas en este artículo fueron desconocidas por la demandada, al expedirse el acto impugnado; principalmente la violación de normas superiores, en la manera como se ha venido explicando.

Dentro de los derechos de los servidores, públicos, previstos en la norma citada, se encuentra el de disfrutar de la Seguridad Social, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales consagradas en regímenes generales y especiales, (Decreto 3135 de 1996, artículos 14, 15, Decreto 1045 de 1978, artículos 5, 15, 32, 24, a 31, Ley 33 de 1985 artículo 1, Ley 71 de 1988; Decreto Reglamentario 1848 de 1969, artículo 8, 9, Ley 100 de 1993 artículos 39, 69, 45, 37, Ley 60 de 1990 artículo 34, 37 y 38, Decreto 3118 de 1968 artículo 1, 2, 3, 4, Ley 344 de 1996 artículo 13, Decreto 1582 de 1998; Ley 432 de 1996 artículo 8; Ley 4 de 1992, artículo 2, etc.)

Y los demás previstos en las Leyes y reglamentos; por lo tanto resulta violatoria la decisión tomada por el Estado, con los Actos Administrativos impugnados, porque a pesar de haberse probado los requisitos por mi mandante: edad y tiempo de servicio requerido, mediante registro civil de nacimiento y certificado de tiempo de servicio y demás documentos anexos a la solicitud, desconociendo los derechos previstos por la Ley para mi representado(a), e incurriendo con su decisión en la causal de nulidad conocida como violación de normas superiores.

4. FRENTE A LAS NOTIFICACIONES QUEDARAN ASI:

La parte actora y el suscrito:

En la Secretaria del Despacho o en Carrera 10 No. 21 - 15, Mezzanine interior 12 del Edificio Camol, palaciosygarcia-juzgados@hotmail.com Telefax 7446763 en Tunja.

La entidad demandada:

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. en calle: Calle 19 No. 68 A - 18 de Bogotá, Telefono N°(1) 4272775 extensión 5474, Buzón de notificaciones: notificaciones.judicialesley1437-2011@cajanalenliquidacion.gov.co

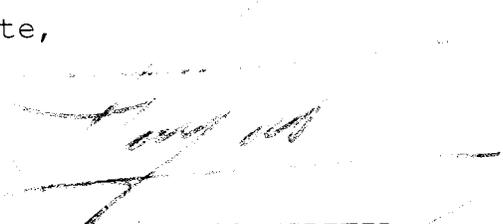
La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

En la Calle 70N° 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C., E-mail: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co Tel: (1)-2558955

Allego dos traslados junto con su respectiva subsanación, y tres copias de la subsanación para los traslados correspondientes junto con un c.d que contiene la demanda con la subsanación.

Todo lo anterior para su conocimiento y con el fin de que sea admitida la demanda.

Atentamente,


HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA
C. C. No. 7.160.575 de Tunja
T. P. No. 83.363 del C. S. de la J.